

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ CONTRA JOSÉ ÁLVARO MORA GÓMEZ. Radicación No. 25286-31-05-001-**2016-00413-01**.

Bogotá D. C. primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el fallo de fecha 14 de julio del año 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.** El demandante, el 25 de mayo de 2016, instauró demanda ordinaria laboral contra el señor JOSÉ ÁLVARO MORA GÓMEZ con el objeto de que se declare que entre las partes existió una relación laboral del 12 de mayo de 2007 al 6 de abril de 2016; en consecuencia, solicita se condene al demandado al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, recargos dominicales y festivos, recargo por hora extra diurna, los aportes a pensión y riegos profesionales, subsidio de transporte, subsidio por hijo menor, indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales (página 10-12 PDF #1).
  
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que se vinculó con el demandado mediante un contrato de trabajo verbal a término indefinido, que estuvo vigente en las fechas antes enunciadas; que percibía

un salario básico mensual de \$960.000; narra que prestaba sus funciones de oficios varios en agricultura, como arar la tierra, sembrar papa, desyerbar, fumigar y regar los cultivos, siguiendo las instrucciones y órdenes del empleador; indica que empleaba 12 horas diarias en la realización de la labor y laboró festivos esporádicamente, más o menos dos por mes; de otro lado, menciona que el demandado no le suministró dotaciones, como tampoco el subsidio del hijo menor; además, dice que su empleador no le canceló cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, auxilio de transporte, ni le reconoció vacaciones; menciona que el demandado no lo afilió al sistema de riesgos laborales, ni le fueron reconocidos los aportes a pensión. Explica que *“se enfermó de varicela el día 06 de abril de 2016, con relación al desempeño de su actividad laboral, para lo cual asistió al centro médico del Hospital San Rafael de Facatativá en la sede de Subachoque, en la cual se determinó un receso de su actividad laboral por 7 días y posterior revisión médica. El día 12 de abril de 2016, cuando mi poderdante pretende reiniciar labores, luego de superada una incapacidad de siete (7) días la cual el empleador había concedido a mi poderdante, recibe una llamada vía celular en donde el empleador le manifiesta que ya no requiere sus servicios, dando por terminado el contrato de forma unilateral sin justa causa, por lo tanto, no canceló dinero alguno por concepto de liquidación laboral a mi poderdante”* (página 8-10 PDF #1).

- 3.** El Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante auto de fecha 17 de junio de 2016 admitió la demanda y ordenó notificar al demandado (página 23 PFD # 1), diligencia que se cumplió personalmente por intermedio de su apoderado, el 30 de septiembre de 2016 (página 24 PDF #1).
- 4.** El demandado contestó con oposición a las pretensiones; consideró que por tratarse de un trabajo agrícola, al demandante se le encargaba ocasionalmente para desarrollar oficios propios del campo como trabajador jornalero, y como tal percibía una remuneración por el trabajo del día, un jornal, con independencia de la producción, y por tanto, no existía un contrato a término indefinido, toda vez que la labor desempeñada como jornalero era ocasional, no continuo, y al no estar regulado en la ley no se le puede tratar como una forma de contrato de los señalados en el Código Sustantivo de Trabajo, sino que siguiendo la costumbre agrícola del país, estos trabajadores se contrataban por temporadas de un día o días, según las cosechas, y en razón al nombre del jornal, se paga al finalizar el día o al finalizar la semana, sin que por ello se le pueda calificar de continuo; señaló que hay tantas relaciones laborales como por jornal se le contrate, por lo que no existe una

estadística, ni control alguno sobre qué días y qué jornales prestó, por tanto, no se puede admitir que sea un contrato prorrogado en el tiempo; por el contrario obedece a días según la temporada o cosecha, son contratos discontinuos. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: pago, falta de causa e inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la genérica (paginas 27-38 PDF #1).

- 5.** El Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante auto del 12 de enero de 2017 inadmitió la contestación de la demanda (página 49 PDF #1) y luego de ser subsanada, mediante auto del 4 de mayo del mismo año, la tuvo por contestada y señaló como fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 2 de octubre de 2017 (página 57 PDF #1); no obstante, si bien fue realizada en esa fecha, mediante auto del 4 de julio de 2018, el Juzgado declaró la nulidad de la actuación surtida ese día, por no ajustarse al principio de oralidad, según lo dispuesto en el artículo 42 del CPTSS (páginas 64-65 PDF #1); luego, por auto del 17 de julio de 2018, señaló como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el 11 de octubre del mismo año (página 66 PDF #1), pero no se realizó por disposición del Juzgado, señalando el 19 de abril de 2019 (página 73 PDF #1), sin embargo, al ser un día no hábil se reprogramó para el 13 de agosto siguiente, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia (páginas 79 y 80 PDF # 1), y se fijó el 10 de diciembre de 2019 para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la cual no se realizó por readecuación de la agenda del Despacho (página 82 PDF #1), y si bien se señaló el 29 de abril de 2020 (página 82 PDF #1), en atención a la cuarentena generada por la pandemia del COVID-19, no se llevó a cabo, reprogramándose para el 14 de julio de 2021 (página 89 PDF #1).
- 6.** El Juzgado Laboral del Circuito de Funza-Cundinamarca, con auto del 23 de abril de 2021, avocó el conocimiento del proceso en el estado en el que se encontraba, proveniente del Juzgado Civil Circuito de Funza, de conformidad con los Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 y CSJCUA21-13 de 2021 (página 91 PDF #1), realizándose la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, por la nueva titular del juzgado, el 14 de julio de 2021, como consta en el acta PDF #6 y audio PDF #3 y 4.
- 7.** La Juez Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante sentencia del 14 de julio de 2021, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las

partes desde el 31 de mayo de 2007 al 1 de enero de 2016; declaró no probada las excepciones de mérito y probada parcialmente la de prescripción; condenó al demandado al pago de auxilio de cesantías \$5.250.155,99, intereses a las cesantías \$247.963, prima de servicios \$1.818.855,92, compensación en dinero por vacaciones \$905.867, subsidio de transporte \$2.283.340, sanción por no consignación en el fondo de cesantías \$18.473.933, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, a partir del 2 de enero de 2016 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones; la indexación de la compensación de vacaciones; pagar al fondo al que se encuentra afiliado el trabajador demandante o al que este elija, las cotizaciones por concepto de aportes a seguridad social en pensiones desde el 31 de mayo de 2007 al 1 de enero de 2016; negó las demás pretensiones, y las costas quedaron a cargo de la demandada; fijó las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000.

- 8.** Inconforme con lo decidido, el demandado interpuso recurso de apelación en el que manifestó: *“señores magistrados yo pido que se revoque completamente la sentencia recién proferida, pues resulta claro y fue lo único que realmente fue probado en el proceso que al demandante se le encargaron de manera ocasional oficios propios del campo, tratándose de trabajos agrícolas como trabajador jornalero y como tal, percibía una remuneración por el trabajo de un día o de un jornal, es decir que se le pagaba un valor por día laborado que no siempre fue continuo, no existió prueba de esta continuidad, y por un valor que no se encontró determinado tampoco, con independencia de la producción que pudo haberse hecho en estos campos y cultivos, por esto mismo, tampoco estuvo sujeto a subordinación alguna, pues lo único que se probó era la existencia de las divisiones de algunas funciones al inicio de las que pudieron haber sido jornales y que repito nunca fueron de carácter continuo, tampoco se puede fulminar condena alguna sin tener los extremos de la relación de trabajo claros, menos aún, basándose las mismas en documentos que no se indica fecha alguna de prestación de servicios, y de un testimonio que en este caso mostró incongruencias y contradicciones frente no solo a ese punto, como lo analizaré más adelante; de lo anterior también resulta que existe una falta de causa en lo pretendido por el demandante, cómo se había expresado en los alegatos, pues sus pretensiones se fundamentan en la existencia un contrato verbal a término indefinido, lo que no se dio señores magistrados porque el trabajo celebrado fue en ocasiones, por un día o dos días y pues cada vez que se realizó este tipo de trabajo se finalizó ese mismo día con un pago, sin que se puede establecer que fue un servicio continuo o indefinido cómo se afirma en la demanda, o que obedecía a una relación de trabajo de la naturaleza de la que se afirma en los hechos y en las pretensiones, es importante también aclarar pues que este trabajo jornal existe y está autorizado en el Código Sustantivo: ahora en cuanto al testimonio del señor Juan Carlos Castillo que fue pues la única*

*prueba testimonial recaudada en el proceso, tenemos que recordar que él indicó que la costumbre en el pueblo es que se trabaje por días o por temporadas y que depende más del empleador el tiempo de duración de estas labores, aparte de esto, pues solamente se puede colegir de su testimonio que existieron ocasiones en las que coincidieron él y el demandante en algunas de las fincas en las que se realizaron las labores de subsistencia de mi representado, hubo varias contradicciones con respecto a las fechas de estas ocasiones, así como en la ausencia de interrupciones, pues el testigo afirmó que en principio había trabajado de manera ininterrumpida para el demandado desde abril del 2007 hasta Julio 2016, fecha que toma la juez de primera instancia como extremos probados de un contrato de trabajo sin interrupciones, y sin embargo el testigo se contradice posteriormente al afirmar que entre el año 2012 y el año 2014 prestó servicio militar y no cumplió continuamente estas labores de campo, esto configura una falta grave a la verdad señores magistrados, y es un indicio innegable que simplemente estuvo presto para respaldar los extremos indicados en los hechos de la demanda, debe insistirse también señores magistrados que no es suficiente afirmar para tener por probado un hecho tan relevante como este, el testigo afirmó, el señor Juan Carlos Castillo no saber si se le pagaron las prestaciones sociales al demandante y sin embargo, ya había contestado con anterioridad que en principio siempre, ojo señores magistrados siempre, había estado presente cuando le pagan al demandante sus salarios porque supuestamente a él también se los pagaban en el mismo momento, entonces en dónde está esa ausencia de los 2 años y pues continuó porque la afirmación carece de todo sustento fáctico, también afirmó tener conocimiento de la terminación del contrato de trabajo porque el propio demandante le comentó que se había enfermado, que al demandante se le había cambiado el tipo de trabajo por cuestiones de uso de la sustancia para fumigar, lo cual, también nos tiene que llevar a concluir que no es verdad que presencié la relación de trabajo de manera permanente cómo se colige en las condenas que se fulminan en la sentencia de primera instancia, esto no se analizó de manera alguna estas contradicciones, ninguna de hecho se analizó en la sentencia primera instancia, por lo menos señores magistrados debe estudiarse por parte del juez la existencia de estas interrupciones, la posible existencia de varios contratos, esto no se hizo, por el contrario se obvió, sin tener prueba alguna de ello, la existencia del contrato tiene interrupciones durante todo el período comprendido entre mayo de 2007 y enero de 2016 cómo uno puede terminarse la duración o vigencia de esta relación en razón a que el tipo de trabajo ejecutado era jornal y esporádico tampoco podría concluirse en interpretarse que existió una terminación unilateral lo cual pues la señora juez lo tiene en cuenta en su fallo, y pues sí se subraya que esto lo que hace, o lo que prueba o lo que demuestra es que mi representado, en su momento pudo haber tenido como voluntad propia suya la decisión de no continuar o encargar al demandante con los oficios propios del campo, este tipo de acto pues no conlleva consecuencia alguna en el código, de igual también se precisa en cuanto los aportes frente a los cuales sí hubo condena a la seguridad social que para los trabajos inferiores a un mes fue el decreto 2616 de 2013 en su Artículo primero el que precisó que se debía adoptar el esquema financiero de operativo que permitiera la vinculación de los trabajadores dependientes que laboran por*

*periodos inferiores a un mes, del contenido del artículo 5° se concluye que para esa época no existía la forma de ubicar o encuadrar este tipo de aportes para el demandante, por cuánto es la posibilidad de dichos aportes de pago frente a los fondos no existía de manera jornal, el trabajo pues que se desarrolla según las costumbres del campo es por un día, en distintos tiempos y con motivo de temporadas o cosechas, lo que hace que no sea una única la relación de trabajo sino la posibilidad de que existan muchas y cada vez que se contrate se hace de manera temporal; finalmente señores magistrados pues pido que se estudie de fondo la excepción de pago, pues el demandado canceló en debida forma todos y cada uno de los rubros a qué pudo haber tenido derecho el aquí demandante, prueba de ello fue la confesión de haber percibido ese emolumento por parte de éste cuando se le hizo la pregunta por parte del despacho de si había recibido los pagos, y pues de tenerse en cuenta las demás afirmaciones del demandante pues no se puede elegir cuáles afirmaciones sí aceptar y cuáles no, para poder en este caso ignorar afirmaciones como estas, donde el demandante sí afirmó que se le pagaba, pues en su momento lo que se le hubiera causado. En cuanto la excepción de prescripción y sin que esto pues configure aceptación alguna de los derechos según los cálculos realizados transcurrieron más de 3 años sin realizarse reclamación alguna por parte del demandante frente a los derechos que pudieran causarse; así mismo se solicita que se analiza la excepción de buena fe, en cuanto la actuación de mi representado, pues las acciones del demandante y en particular la relacionada con la prueba que no fue tampoco analizada por parte de la señora juez, una fórmula médica que fue expedida por una entidad administradora del régimen subsidiado pues denotan también su falta de capacidad de pago y esto es una prueba más de que su trabajo pues no era continuo, nunca estuvo afiliado por parte de ninguna empleador, asimismo debe tenerse en cuenta, que se pretende el pago de horas extras y dominicales y festivos que el propio demandante confesó no haber trabajado y esto estaba dentro de los hechos y las pretensiones de la demanda. Finalmente en cuanto a la prueba, pues que se utiliza como como pago realizado por el demandado y también sin que esto configure aceptación de algún derecho, pues debe tenerse en cuenta que es un posible pago parcial de una eventual condena en este, también puede la señora juez darle validez a la declaración del demandado en unos puntos, no afirmando que el pago debe considerarse como por mera liberalidad pero pues teniéndolo entonces como un indicio en contra del demandado porque entonces si podían ser pagos de emolumentos de carácter laboral, pero entonces no porque pues ahí dice en el documento algo pero en el documento no existieron tampoco fechas, no se habló en ningún momento de cuáles eran los momentos, los lugares, ni las posibles fechas en las que se pudo cumplir estos trabajos o funciones, se afirma también por parte en la sentencia que existieron varias contradicciones en las declaraciones del demandante (sic) y en la contestación de la demanda, lo cual tampoco es cierto pues en ningún momento el demandante (sic) negó la existencia de haber tenido con el demandante alguna de estas relaciones jornales, lo que el demandado aclaró era que pues él sabía que no era una relación única, posiblemente una confusión en el momento en el que estaba por nervios pues estaba contestando las preguntas de la señora juez, sin embargo, además de este momento, en el que pudo existir alguna duda por*

*cualquier tipo de nervios del demandado, pues no existía ninguna otra contradicción, lo cual pues tiene también que analizarse por parte de los señores magistrados, y bueno su señoría de esta manera dejo presentado el recurso de apelación.”*

- 9.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 4 de octubre de 2021, luego, con auto del 11 siguiente, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas partes allegaron escritos correspondientes.
  
- 10.** La parte demandante en sus alegaciones señala que, contrario a lo manifestado por el apelante, entre las partes sí existió una relación laboral y que el trabajo por jornal no es un tipo de contrato sino una forma de remunerar la prestación del servicio; asimismo indica que el demandado dio respuestas evasivas y en ocasiones despectivas, y que es absurda la manifestación de la parte demandada, según la cual la Juez no entendió la costumbre del campo, toda vez que el mismo demandado explicó la labor realizada y dejó claro que necesitaba por demás mucha mano de obra al afirmar que tiene por empresa “*como*” 20 trabajadores con seguro y todo”, que tampoco es cierto que frente a los extremos laborales, el Juzgador presumió una fecha a su arbitrio, dado que en la sentencia, la Juez fue clara al manifestar que cuando no hay una prueba contundente a fin de determinar los extremos de la relación procesal, la Corte ha fijado una regla jurisprudencial; señala que no le asiste razón al apelante al indicar que el trabajo desempeñado por el trabajador era esporádico, toda vez que con el testimonio del señor Juan Carlos Castillo se corroboró lo señalado por el demandante, declaración que no fue tachada y que contrario a lo anotado por el apelante, el testigo fue claro al indicar que el trabajo no era esporádico, ni por días, ni por horas, ni por temporadas, sino que efectivamente trabajaba de lunes a sábado, dados los diferentes cultivos del señor José Álvaro Mora con diversas fincas. Finalmente, frente a la mala fe del demandado indica que el hecho de afiliar a uno trabajadores sí y a otros no a la seguridad social, ya es indicio de mala fe y la evasión y violación al principio de garantía de la seguridad social; además, desde la contestación de la demanda quisieron disfrazar que la prestación del servicio del demandante es de naturaleza ocasional, sin tener presente que el C.S.T. en su artículo 6 lo define como de corta duración y no mayor de un mes, y el demandante, según palabras del propio demandado, trabajó, antes de la firma de la bonificación, 7, 8 o 10 años atrás.

**11.** Por su parte, el demandado allegó escrito en el que reitera todos y cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de apelación; insiste en que la juez condenó al demandado sin establecer los extremos del contrato de trabajo y que no tuvo en cuenta que en la contestación de la demanda se indicó que demandante y demandado no tuvieron solo una relación laboral sino varias de corto tiempo, lo cual significa que tiene vigencia por el tiempo que dure la siembra; por ello, las relaciones laborales tiene una duración corta. Señala que la fecha de terminación de la presunta relación laboral no puede ser en la que firmaron el pago de una bonificación que no se sabe a qué contrato se refiere; por tanto, la Juez no debió presumir una fecha a su arbitrio; señala que no validó adecuadamente la prueba testimonial, pues es un testigo de oídas en tanto indicó que la terminación del contrato de trabajo fue porque el mismo demandante le comentó; además, narró circunstancias por las que no le constaban los hechos, como la prestación del servicio militar, y los relatos de la demanda se encuentran acomodados en su declaración porque se guardó el detalle del servicio militar, que fueron dos años, en los que no le debió constar ningún hecho del contrato de trabajo *"para concluir, es un testigo que no ayuda a la causa, todo lo sabe porque se lo contó la parte interesada en el proceso, es decir el demandante; no invoca circunstancias de modo tiempo y lugar, por tanto, esta declaración no puede ser una prueba para la condena que propinó la señora Juez en contra del demandado, por lo que pido al Honorable Tribunal, tener en cuenta mis observaciones para desestimarla"*; indica que si en una contienda judicial, una parte señala que el contrato laboral fue de una forma y en la demanda señala que fue de otra forma, o de otras formas, no puede haber condena si no hay pruebas, si solo existen los dichos de la parte demandante y demandada, si no existe documento alguno que acredite lo indicado por alguna de las partes, es claro que no puede haber condena; asimismo señala *"si observamos el interrogatorio de parte que absolvió el demandado, siempre reitera que aunque no se acuerda de fechas, la modalidad de contratación con el demandante lo fue de forma temporal e intermitente, es decir que lo contrataron muchísimas veces, por días o por semanas, eso no está probado en el proceso, pero no por ello lo puede volver una relación laboral, y tampoco puede utilizar un documento sin dato alguno, en donde solo se expresa una cifra en pesos, pero que no se acredita período alguno de pago, que el demandante sí la recibió porque así lo confesó, pero que la señora Juez no lo tuvo en cuenta, precisamente porque no acredita pago de prestaciones o salario alguno, pero es el modo de una bonificación sin determinar a qué vigencia de contrato se refiere, es decir, esa bonificación no tiene causa, y por ello no debía servir de prueba a la señora Juzgadora para condenar con una fecha que solo de su imaginación pudo derivar, por eso, no hay pruebas a medias, no hay pruebas que no generen convicción para poder propinar una condena"*.

Finalmente, frente a la existencia o no de mala fe, indica que la falta de memoria no es mala fe, y que la costumbre de cómo se contrata en una región de Colombia, el campo, no es mala, y la buena fe se presume, por tanto, existe falta de prueba para condenar.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente al momento de interponer y sustentar su recurso de apelación ante la juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los estos.

Escuchada la intervención del recurrente, los problemas jurídicos que debe dilucidar la Sala son los siguientes: i) determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo y si el mismo se demuestra con el testimonio recaudado y las documentales allegadas con la demanda, tal como lo consideró la juzgadora de instancia, o varios contratos de trabajo de forma ocasional, como alega la demandada; y de ser así, ii) si se logró acreditar los extremos de cada uno de ellos; iii) examinar la viabilidad de la condena por sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., y iv) estudiar las excepciones de prescripción y pago propuestas por la demandada.

La juzgadora de instancia al emitir su sentencia consideró que si bien la parte demandada sostiene que el demandante prestó el servicio de manera esporádica y por jornal y que por ello no existía una relación laboral, lo que brotaba de las pruebas era la existencia de un contrato de trabajo de forma continua, ya que por tratarse de trabajadores de la agricultura, del campo y por pagársele por jornal, eso no desvirtúa el vínculo laboral, pues este no es una forma de contrato de trabajo sino una forma de pago.

Obra dentro del plenario la siguiente prueba documental:

Cuenta de cobro de forma minerva, de fecha 6 de mayo de 2016, del señor José Álvaro Mora Gómez a favor del señor Carlos Alexander González González por

valor de \$3.000.000, por concepto de: “*pago de bonificación por servicios prestados en Agricultura*, documento firmado tanto por el demandante como por el demandado (página 4 PDF #1).

Documento suscrito por el demandante y demandado el 6 de mayo de 2016, en donde se lee: “*Subchoque Cundinamarca. Por medio del presente escrito, JOSÉ ÁLVARO MORA GOMEZ identificado con C.C. No. 80.393.698 de Subchoque, deja constancia de la entrega de tres millones de pesos \$3.000.000 al señor CARLOS ALEJANDER GONZALEZ GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.007.033.078 de Subchoque, la anterior suma de dinero se entrega a título de bonificación ocasional por el trabajo realizado en oficios varios en agricultura, actividad que fue desempeñada durante varios años a favor del primero, a cambio de una remuneración, de la cual se realizó el pago del salario convenido de manera semanal, sin que, a la fecha, se presenten saldos pendientes por cancelar por ningún concepto. En señal de aceptación suscriben las partes a los 6 días del mes de mayo de 2016*” (página 5 PDF #1); documento que se encuentra con presentación personal del demandante y demandado ante la Notaria Única de Subchoque -el Rosal, el 6 de mayo de 2016 (página 6 PDF #1).

Incapacidad médica expedida el 6 de abril de 2016 por el Médico del Hospital San Rafael Facatativa, la cual se dio por 7 días a partir de su expedición.

También se recibió la declaración testimonial del señor Juan Carlos Castillo, que más adelante se señalará.

Cabe anotar que, de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba, establecidos en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; bajo este parámetro, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo; sin embargo, en los términos del artículo 24 del CST la simple prestación de un servicio personal hace presumir la existencia del contrato de trabajo sin que requiera la demostración de todos los elementos esenciales señalados en el artículo 23 ibídem, lo que se traduce en que el que aduzca que fue trabajador solo está obligado a probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y será este quien debe demostrar que esos servicios fueron independientes o autónomos, o que se ejecutaron en virtud de una relación diferente a la laboral, para destruir la presunción legal antes anotada, sin que sea suficiente la simple alegación en tal sentido, sino debe acreditarlo con prueba firme, creíble y sólida.

Del testimonio del señor Juan Carlos Castillo aflora que este manifestó haber sido compañero de trabajo del demandante en las labores de agricultura a favor del señor José Álvaro Mora; explicó que él (el testigo) ingresó a laborar donde don José Mora desde el año 2007, como el 30 de abril y que llevaba 15 días trabajando con aquel, cuando entró el demandante a trabajar *"pues la verdad yo entré el 30 de abril y mi abuelo cumple años el 6 de mayo, y yo invite a esa reunión a Carlos Alexander y en esa reunión me comentó que a la siguiente semana iba a entrar donde don José Mora a trabajar, y yo le dije que yo estaba trabajando ahí"*, cuando se le cuestiona si presencié la contratación verbal del demandante con el demandado, señaló: *"Si porque Carlos Alexander fue ese sábado que don José nos estaba cancelado el pago de la semana, y él fue a hablar con él para que le diera trabajo (...) como le comento ese sábado nos estaba cancelado el señor José Mora, y Carlos Alexander se acercó a la camioneta de donde él pagaba, y habló con él, y ahí quedaron coordinados para empezar el día lunes"*; manifestó que la mayoría de trabajo diario era la fumigación y trabajaban de lunes a sábado, que él (testigo) trabajó hasta julio del año 2016 y como un mes o dos meses atrás se había retirado el señor Carlos; recalcó que el trabajo no era esporádico *"... la verdad yo me fue para allá y me recomendaron a don José Mora, por lo mismo, porque él daba trabajo de lunes a sábado y era un trabajo muy estable"*, adujo que Carlos trabajó tiempo completo, asimismo indicó: *"el que daba las órdenes y nos pagaba, era donde José Mora, nos organizaba en grupos para salir al campo de trabajo, era él, don José Mora, y era el mismo jefe de Carlos; no obstante, luego aclara que como en el año 2011, el demandante pidió que le cambiaran de trabajo porque ya no soportaba el remedio de la fumigación, pero, pese a ello, siguió presenciando las funciones que realizaba Carlos porque "como ya le comento don José Mora, todas las mañanas nos daba las ordenes desde el garaje a todos, todos los obreros llegábamos ahí, y ahí nos repartía para los diferentes trabajos que había que hacer"*, luego indicó que estuvo prestando el servicio militar desde el 2012 a 2014 y aclaró *"Cuando yo estuve prestando el servicio, nosotros vivíamos en permanente comunicación y él me decía que todavía trabajaba y yo le preguntaba cómo va y me decía acá en el trabajo y le decía si todavía estaba trabajando allá y me decía que sí, y así era porque yo cada 3 meses tenía un permiso de licencia en el ejército y yo esos días los trabajaba donde don José Mora y ahí estaba ahí, trabajando todavía"*, cuando se le pidió que aclarara porque indicó que trabajó con don José Mora hasta el año 2016, manifestó: *"La verdad a mí me reclutaron viniendo del trabajo de don José Mora, había un retén y a mí me reclutaron y me tocó ir a prestar servicio obligatorio, pero como ya le dije anteriormente, yo en los permisos yo venía y trabajaba donde don José y apenas acabe de prestar servicio yo volví ahí, hasta el 2016, del 2014 al 2016 yo trabajé ahí."*

En el interrogatorio de parte, el demandado manifestó que el demandante laboró para él, de forma esporádica por días, sin recordar en qué fechas, relató que

siembra papa, zanahoria y maíz; frente a las labores realizadas por el actor, señaló: *“realmente él iba y trabajaba en las labores del campo por jornal, él iba unos 2 días en una semana, pasaba un tiempo y volvía otros 4 días. Así como se maneja el trabajo en la región de la agricultura.”*, cuándo se le cuestiona cuáles eran las labores específicas para la cuales se contrataba al demandante, dijo: *“Eso dependía la época, hay épocas que hay recolecciones, hay épocas que hay siembras, hay épocas que no hay que hacer, eso depende del tiempo y también del tiempo del clima. Cuando hay buen tiempo hay buen trabajo y hay buen tiempo para la gente. Cuando no hay buen tiempo, pues no hay que hacer. Luego, se le puso de presente el documento donde aparece un pago realizado al demandante por valor de \$3.000.000 por concepto de una bonificación, y al cuestionársele la razón por la cual le reconoció ese dinero, señaló: “Ese dinero se lo reconocí a él, porque él me dijo que le colaborara en algo, que le diera algo, una bonificación o algo, pero en principio yo no quise hacerlo, pero después decidí hacerlo, pero fui a la notaría e hice eso por notaria para que quedara bien claro todo, porque esa es una bonificación de varios años, porque eso de que comience una fecha y termine en la otra, porque ya le digo que eso era un trabajo discontinuo a días, por temporadas, entonces no se podía poner una fecha específica, como él si me lo insinuaba para hacerlo, pero no se hizo así en notaria”*; luego aclaró que él nunca le ha ofrecido trabajo a don Carlos *“porque cuando uno necesita obreros le dice a alguna persona que trabaja con gente, le dice esta semana lléveme por tres días 20 obreros a tal parte y él va y los consigue y los lleva, trabajan los tres días y después se van para otro lado, pero que yo lo haya contratado a él no”*; señaló que el pago de los obreros lo manejaba con el que conseguía la gente, y que supone que el que le daba las instrucciones era la persona que los llevaba, que en un tiempo fueron los señores José Bernardo Hernández, Manuel Báez y José Pachón y todos los años iba cambiando. Se le pregunta al demandado, si no le ofreció trabajo a don Carlos, por qué le dio una bonificación de \$3.000.000, a lo que contestó *“porque yo lo veía que estaba trabajando en esas labores”*; cuando se le interroga teniendo en cuenta el documento firmado en mayo de 2016, hacía más o menos cuántos años atrás venía trabajando el señor Carlos, contestó *“pudo haber sido unos 5 o 6 años atrás, no sé, exactamente no sé”*. Narró que el pago oscilaba entre \$30.000 y \$40.000 y que se los pagaba en efectivo, día trabajado, día pago, y que él le daba las ordenes al señor que conseguía a los obreros, pero no le decía a quiénes conseguir; respecto a cuántos trabajadores tiene dijo que *“en la actualidad por empresa con seguro y todo hay como veinte, y ya en temporadas que haya trabajo se pueden conseguir en veces veinte, treinta, en veces nada, depende la época”*; indicó que los trabajadores que eran contratados directamente por él, sí estaban afiliados a seguridad social, y frente a la pregunta de qué depende la vinculación de un trabajador con todas las prestaciones de ley, dijo que *“aquí en la región depende del que el trabajador lo quiera hacer, porque la gran mayoría no lo acepta porque tienen el Sisbén, de*

*lo que se genera el Sisbén y ahí entonces, es difícil la responsabilidad que hay de trabajar lo que es toda la semana y cosas así, de eso depende, del patrón no tanto”.*

A su turno el demandante en el interrogatorio de parte, ratificó los hechos de la demanda, dijo que ingresó a laborar para el demandado el 12 de mayo de 2007, que se acercó a la casa donde vivía don José, donde llegaban todos los obreros “y me acerqué un día y le dije buenas don José como está, don José, será que me puede dar trabajo, es que necesito trabajo, él aceptó, que salir a fumigar, que salir a hacer oficios varios con él”. Señaló que el trabajo era de corrido de lunes a sábado, que a esos de las 5:30 am llegaban y se reunían donde el señor José tenía los carros, y él llegaba y ordenaba “usted y usted, váyanse para tal parte a fumigar tal papa, usted y usted se van con fulano de tal en el otro carro, y él era el que ordenaba las ordenes, qué era lo que tocaba hacer. Frente a las labores que debía realizar manifestó que “cuando ingresé a trabajar con él, tocaba fumigar papas con varillas, ya con el tiempo más adelante, sacaron unos aguilonos, entonces le tocaba colgarse un aguilon ahí para fumigar, el químico me estaba como afectando mucho, me hacía daño, entonces yo le pedí a él, que por favor me cambiara el oficio porque me estaba haciendo daño el químico, entonces ya me sacó a limpiar zanahoria, a escoger semillas, ya llegaron los riegos, entonces ya me ocupaba en ir a echar riego de día y de noche, y cuando no había riego, pues tocaba seguir la misma rutina, de limpiar zanahoria, de escoger semilla, el trabajo ahí mejor dicho ha sido permanente, hasta donde yo estuve ha sido permanente el trabajo con él”. Aceptó que el demandado le dio la suma de \$3.000.000 como una bonificación por el tiempo laborado y que los recibió, pero en su momento le manifestó que, si le podía dar más porque llevaba 9 años de trabajo con él, a lo cual, le indicó que esa era la suma que el abogado le había dicho a él, por lo que no le insistió más.

Analizadas tales pruebas de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTYSS, la Sala comparte la decisión de la juez de primera instancia, pues efectivamente quedó acreditada la prestación del servicio del demandante a favor del demandado, y a esa conclusión se arrima al revisar principalmente lo señalado por el demandado, incluso desde la contestación de la demanda, y que fue corroborado al absolver el interrogatorio de parte, y esto es, que efectivamente el demandante prestó servicios de agricultura a su favor, y en lo que muestra desacuerdo es el carácter permanente que aduce la parte actora; aduciendo que fue de manera esporádica; situación que no cuenta con respaldo probatorio, ya que no allegó prueba alguna de donde se pueda colegir que las labores contratadas eran determinadas, temporales, intermitentes y volátiles; por el contrario, el testigo Juan Carlos Castillo, manifestó que el demandante prestó servicios de agricultura de forma continua desde el año 2007 al 2016, lo cual le consta porque

fue compañero de trabajo de aquel, y si bien, como el mismo testigo lo manifestó desde el 2012 al 2014 estuvo prestando el servicio militar, lapso en el cual solo le consta la prestación del servicio del actor, las veces que salía a licencia, que lo era cada 3 meses; sin embargo, no se puede perder de vista la prueba documental que obra en el proceso, esto es, el documento suscrito entre las partes el 6 de mayo de 2016 y que fue notariado, ya que, contrario a lo señalado por el recurrente, da luces de la prestación del servicio entre las partes en contienda, y si bien no se indican fechas, se señala que la bonificación ocasional dada al demandante lo fue por *"...trabajo realizado en oficios varios en agricultura, actividad que fue desempeñada durante varios años a favor del primero, a cambio de una remuneración, de la cual se realizó el pago del salario convenido de manera semanal..."*, el cual, si se analiza en conjunto con lo manifestado por el demandado en el interrogatorio de parte, cuando se le cuestiona que teniendo en cuenta el documento firmado en mayo de 2016, hacía más o menos cuántos años atrás venía trabajando el señor Carlos, contestó *"pudo haber sido unos 5 o 6 años atrás, no sé, exactamente no sé"*, con lo que acepta que el actor venía prestando el servicio por los años 2011 a 2016, período en donde se encuentra incluido el lapso 2012-2014, del cual no pudo dar fe el testigo por percepción directa durante dos años; pero se reitera del documento firmado por las partes se colige que el demandante prestó el servicio, incluidos los años 2012 a 2014 y no de manera ocasional como lo manifiesta la parte demandada, pues en dicho documento lo que se indica es que se entrega una *bonificación ocasional* por actividades desempeñadas por el demandante durante varios años a favor del demandado, sin aclarar, se reitera que las labores fueran esporádicas o que hubiesen sido interrumpidas en algún momento.

Sobre lo antes afirmado, conviene precisar que, contrario a lo señalado por el apoderado del demandado, el hecho de que el señor Juan Carlos Castillo no estuviera presente de forma continua en los años 2012 a 2014, no le resta credibilidad en su dicho frente a lo que le consta sobre la prestación de servicio del demandante por los restantes años, pues al ser compañeros de trabajo se encontraban todos los días en la mañana para recibir las órdenes que les daba el señor José Mora, evidenciando la Sala, que el conocimiento que tuvo de los hechos en contienda, fueron percibidos personalmente, dando fe no solo de la prestación del servicio sino que la misma fue de manera continua, máxime cuando el testigo no fue tachado, y sus dichos merecen credibilidad en tanto se nota espontáneo y responsivo, por lo que esta Sala confirmará la decisión de la

jueza en cuanto a que la relación estuvo regida por un contrato de trabajo y que este fue permanente; por lo tanto, no queda otro camino que confirmar la sentencia en ese sentido. Lo anterior hace innecesario abordar el estudio de lo relacionado con los aportes a seguridad social por días, y la fecha de su entrada en vigencia, que plantea el demandado en el recurso.

Dilucidado lo anterior, resta verificar los otros aspectos mencionados en la apelación.

En lo corresponde a los extremos, es menester señalar que la parte demandada señala su inconformidad al indicar que el a quo determinó de manera arbitraria los extremos de la relación laboral; sin embargo, por el contrario, encuentra esta Sala que la juez de primera instancia determinó los extremos de la relación laboral de forma acertada y acudiendo a la regla fijada por la Corte Suprema de Justicia, cuando no se tiene certeza del día o mes; lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, si bien el demandante señaló que empezó a laborar el 12 de mayo de 2007 y el testigo Juan Carlos Castillo dijo que él (testigo) empezó el 30 de abril de 2007 y que 15 días después ingresó el actor, luego adujo que en una reunión familiar del 6 de mayo el actor le comentó que la semana siguiente iba a entrar a trabajar donde don José Mora; sin embargo, al revisar el calendario del año 2007, se advierte que el 6 de mayo fue un domingo, por tanto, la expresión *la siguiente semana*, no es claro si se refiere a la semana del lunes 7 de mayo o la del 14 de mayo u otra, por tanto, no se tiene certeza del día, por lo que acudiendo a lo señalado a lo jurisprudencia antes indicada, habrá de tenerse probado como extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de mayo de 2007, esto es, el 31 de mayo de 2007, tal como lo señaló el a quo.

En cuanto al extremo final, si bien el demandante indica que lo fue el 6 de abril de 2016, no se encuentra probado ese dicho, pues el testigo Juan Carlos Castillo, manifestó que él (testigo) trabajó hasta julio de 2016 y que hacía como 2 meses o un mes atrás al demandante no le dieron más trabajo, y tal como lo indica la parte demandada, del documento suscrito entre la partes el 6 de mayo de 2016 no se logra extraer el extremo final del vínculo laboral, encontrando, tal como lo concluyó la a quo, que lo se acreditó fue que laboró hasta el año 2016, y al no tener certeza del día ni mes, se tendrá como extremo final el 1 de enero de 2016, aplicando nuevamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, teniéndose que confirmar la sentencia también frente a los extremos laborales.

En lo que tiene que ver con las sanciones moratorias del artículo 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990, por sabido se tiene y haberlo reiterado de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tales indemnizaciones no son de aplicación automática y que para ello debe el juzgador entrar a analizar la conducta con la que actuó el empleador en vigencia de la relación laboral, así como al momento de su terminación en lo que tiene que ver con sus obligaciones y con el pago de las acreencias laborales que por ley le corresponden a los trabajadores, al igual que mirar las circunstancias específicas en que se produjo la omisión y en caso de encontrar atendibles las razones esgrimidas por aquel, podrá eximirlo del pago de la referida indemnización. De acuerdo con esas directrices, la mera conclusión judicial de que una relación estuvo regida por un contrato de trabajo, no puede llevar a imponerlas inexorablemente.

En el sub lite, no se vislumbra la buena fe alegada; no puede perderse de vista que si bien el convocado a juicio insiste que el trabajo del actor lo fue de manera esporádica siguiendo las costumbres del campo, lo que se acreditó fue la existencia de la relación laboral de forma continua; adicional a ello, llama la atención que el mismo demandado acepta que tiene contratados a 20 trabajadores a quienes les paga las prestaciones sociales y los afilió al sistema de seguridad social, situación que no sucedió con el demandante, y si bien adujo que la referida diferencia dependía más del trabajador que del empleador, porque muchas veces no quería salir del SISBEN, en el caso bajo estudio no se encuentra acreditado que haya sido el demandante el que haya rehusado ser contratado directamente por el demandado, o afiliarse al sistema de seguridad social. Asimismo, llama la atención que la parte demandada trata de justificar la existencia de buena fe con la fórmula médica que fue expedida por una entidad administradora del régimen subsidiado, al señalar que *denotan también su falta de capacidad de pago y esto es una prueba más de que su trabajo pues no era continuo, nunca estuvo afiliado por parte de ningún empleador*; pues contrario a ello, de tenerse por cierto que la incapacidad médica obrante en el plenario fue expedida por una administradora del régimen subsidiado, lo que denota es que pese a que el demandado haya manifestado en varias oportunidades, desde la contestación de la demanda, que con el demandante pudo haber varios vínculos laborales imposibles de establecer, siguió desconociendo el pago de las prestaciones sociales de aquél, basándose en unas costumbres, que como ya vimos no aplicaba para todos los trabajadores, pues el mismo demandado aceptó que tenía vinculados y afiliados como 20 de ellos. Por tanto, al no evidenciarse la

buena fe alegada por la demandada, no queda más camino que confirmar la decisión de primera instancia en este aspecto.

Ahora en cuanto a la aplicación de la prescripción, la parte demandada indica que, sin que esto configure aceptación alguna de los derechos, según los cálculos realizados transcurrieron más de 3 años sin realizarse reclamación alguna por parte del demandante. Para tal efecto, se tiene que la relación laboral terminó el 1 de enero de 2016 y la demanda se presentó el 25 de mayo de 2016 (página 8 PDF #1) ; por tanto, es claro que entre una y otra fecha no transcurrieron los 3 años que contemplan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, pero como algunos derechos se hacen exigible durante la vigencia del contrato de trabajo y otros a su finalización, y la demanda interrumpe la prescripción, se entienden prescritos los causados con anterioridad al 25 de mayo de 2013 salvo los imprescriptibles o los que se causan con la terminación del contrato de trabajo, esto es, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y el pago del auxilio de cesantías, tal como lo dejó claro la juez de primera instancia y se advierte en los cálculo realizados al imponer las condenas, sin que se observe, en términos generales, que se hayan aplicado erróneamente las normas que regulan el asunto; por tanto, se deberá confirmar la sentencia en este punto.

Finalmente, frente a la excepción de pago, se advierte que la parte demandada insiste en que le canceló al demandante todos los rubros a que tenía derecho, y, por otro lado, que en caso de condena se tenga como pago parcial los \$3.000.000 que le fueron entregados al demandante, sin que se les dé el carácter de mera liberalidad, como lo hizo la juez de primera instancia.

Al respecto, lo primero que se advierte es que no es cierto que el demandado le haya cancelado al demandante todas las obligaciones a su cargo, porque de las condenas aquí fulminadas, se colige lo contrario; sin embargo, tampoco se puede desconocer que el señor José Mora le entregó al señor Carlos González \$3.000.000 suma que el mismo demandante en el interrogatorio de parte aceptó haber recibido e indicó que le fue entregada como una bonificación por el tiempo laborado, incluso manifestó que él le dijo a don José si le podía dar más porque llevaba 9 años de trabajo con él y que don José le dijo que no, porque era la suma que el abogado le había dicho; por tanto, con lo indicado por el mismo demandante, no comparte la Sala la conclusión de la juez de primera instancia, según la cual, es un pago de los que el artículo 128 del CST califica como sin

carácter salarial, y que de buena intención puede reconocer el empleador en cualquier evento, pues si bien al empleador le está permitido entregar sumas a sus trabajadores por mera liberalidad, para la Sala, este no es el caso, pues además que el demandante acepta que lo fue por el tiempo laborado, no resulta lógico que el demandado no le haya pagado lo mínimo legal al actor, pero si le dio una bonificación por liberalidad; por tanto, la suma de \$3.000.000 se tendrá como un pago parcial de la obligación a cargo del demandado, autorizándolo a descontar dicha suma de las condenas impuestas. Con lo anterior, se deberá revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Así quedan resueltos los puntos de apelación.

Sin costas en esta instancia por cuanto el recurso salió parcialmente avante.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal séptimo de la sentencia del 14 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Laboral de Funza, Cundinamarca, dentro del proceso promovido por Carlos Alexander González González contra José Álvaro Mora Gómez, en cuanto no prosperó la excepción de pago propuesta por el demandado, en su lugar, la declara probada parcialmente, por lo que, se autoriza al demandado descontar de lo adeudado al demandante, la suma de \$3.000.000, acorde con lo considerado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
Secretaria